



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 20 de septiembre de 2023

VISTO:

El Expediente N° 009456-2023-OP, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **ÁNGEL ORLANDO LANEGRA BERNALES**, contra la Carta N° 267-2023-OP-HNAL de fecha 7 de junio de 2023, que adjuntó el Informe Técnico N° 238-2023-URByP-OP-HNAL de fecha 2 de junio de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2023, el recurrente solicitó dar cumplimiento la norma auto aplicativa en lo establecido por el artículo 2 de la Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, es decir, el incremento del 10% de remuneración enero de 1993, por FONAVI, más intereses legales;

Que, con Informe Técnico N° 238-2023-URByP-OP-HNAL de fecha 2 de junio de 2023, la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, concluyó que corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por el recurrente, el mismo que ha sido notificado el 9 de junio de 2023, a través de la Carta N° 267-2023-HNAL-OP;

Que, con fecha 3 de julio de 2023, el recurrente presentó Recurso de Apelación, arguyendo que, para negarle el derecho se ha colegido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 043-PCM-93; el cual se contradice; puesto que, el incremento dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, no establecen como fundamento que el financiamiento de Planillas por el Tesoro Público, excluyan a la administrada del incremento solicitado, en la medida que tales disposiciones no realizan tal exigencia, bastando que su remuneración esté afecta a la contribución del FONAVI y tener contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, hecho que se contradice lo invocado en el considerando tercero de la impugnada;

Que, a través del Informe Situacional Actual N° 2052-2023 de fecha 17 de julio de 2023, se ha informado que el recurrente ostenta el cargo de médico especialista, nivel 3, cuya fecha de ingreso tiene 4 de mayo de 1982;

Que, a través del Informe N° 156-2023-OP-OEA/HNAL de fecha 18 de julio de 2023, la Oficina de Personal en mérito al Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, remite a los actuados para la prosecución del trámite correspondiente;



Que, de conformidad con el **numeral 217.1 del artículo 217** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: “(...) *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*” (sic);

Que, a tenor de lo establecido en el **artículo 220** del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: “*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*” (sic); esta Oficina Ejecutiva de Administración, resulta ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal; en consecuencia, es la instancia administrativa competente para absolver el grado de apelación;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV** — Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, estando a lo descrito en los párrafos que anteceden y de la revisión de los actuados, se advierte que, la recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación el **3 de julio de 2023** contra la Carta N° 267-2023-OP-HNAL, la que fue notificada el **9 de junio de 2023**; apreciándose que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el **numeral 218.2 del artículo 218** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y cumpliendo con las formalidades señaladas en el **artículo 220** del citado marco normativo; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado;

Que, ante el cuestionamiento del apelante, esto es, que no se le había reconocido el incremento del 10% de su remuneración mensual afecta al FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley N° 25981, más el pago de las sumas devengadas e intereses generados. Es necesario, analizar los actuados, el Decreto Ley N° 25981, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, la Ley N° 26233, la Ley N° 29625, y el Decreto Supremo N° 006-2012-EF, debiendo tener en cuenta que, del Informe Situacional Actual N° 2052-2023 de fecha 17 de julio de 2023, se evidencia que el recurrente tiene como fecha de ingreso a este nosocomio el 4 de mayo de 1982, y que en la actualidad tiene la condición de nombrada, ocupando el cargo de “*médico especialista - nivel 3*”;

Que, el **artículo 2** del Decreto Ley N° 25981, señala que: “*Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con **contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992**, tendrán derecho a **percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993**. El monto de este aumento será equivalente al 10 % de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI*” (sic) (**negrita agregada**);

Que, posteriormente el **artículo 2** del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableció que: “*Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, **no comprende a los Organismos del Sector Público que financien sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público***” (sic) (**negrita agregada**);

Que, el **artículo 3** de la Ley N° 26233, derogó expresamente el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, además, en su única disposición final estableció lo siguiente: “*ÚNICA. - Los trabajadores que por aplicación del artículo 2°. Del Decreto Ley No. 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1°. de Enero de 1993, continúan percibiendo dicho aumento*” (sic);

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3529-2003-AC/TC, en su fundamento 1, señala que: “*El Decreto Ley N.º 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N.º 26233, y si bien la única disposición final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de*



*sus remuneraciones partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, **el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración.***” (sic) (negrita agregada);

Que, con fecha 08 de diciembre de 2010, se publicó la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, ley que al haber sido aprobado por referéndum dispuso en su **artículo 1** que: “*Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyen al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Así mismo abónese a favor de cada trabajador beneficiario; los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados.*” (sic); asimismo, a través del Decreto Supremo N° 006-2012-EF se aprobó el Reglamento de la mencionada Ley, el mismo que en su **artículo 2** establece que: “*El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo.*” (sic);

Que, a través del Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de octubre de 2011, la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR, emitió opinión sobre el sentido y alcance de la normativa sobre el sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, específicamente sobre la exigibilidad del Decreto Ley N° 25981. El citado informe señala que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, a lo expuesto en los párrafos que anteceden, este Despacho concluye que, estando a que el recurrente Ángel Orlando Lanegra Bernalles, pertenece a esta entidad, la misma que financia sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, que en mérito al **artículo 3** de la Ley N° 26233, publicada el 17 de octubre de 1993, se derogó expresamente el Decreto Ley N° 25981 y que además, en la disposición final se refirió que los trabajadores por aplicación del **artículo 2** del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 continuarían percibiendo dicho incremento; sin embargo, se advierte que, **el recurrente no ha acreditado haber percibido el incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981**, tanto es así, que después de más de treinta (30) años de la dación y posterior derogación del Decreto Ley N° 25981, está pretendiendo reclamar el pago del incremento dispuesto por la citada norma; motivo por el cual, **NO CORRESPONDE** estimar su solicitud, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 086-2023-HNAL/D de fecha 17 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ÁNGEL ORLANDO LANEGRA BERNALLES**, contra la Carta N° 267-2023-OP-HNAL de fecha 7 de junio de 2023, que adjuntó el Informe Técnico N° 238-2023-URByP-OP-HNAL de fecha 2 de junio de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho del recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"
Segundo Apolinar Montenegro Baños
Lic. Segundo Apolinar Montenegro Baños
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración